✠

IN DEI NOMINE, Amen. Sea a todos manifiesto, que llamado, convocado, y ajuntado a Capitulo el muy Ilustre Cabildo de Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo de la Ciudad de Zaragoça, por mandamiento del señor Dean abaxo nõbrado, y llamamiento de Domingo Ximeno, Macero, y Llamador de dicho Cabildo, el qual hizo relacion a mi Iuan Francisco Ybañez de Aoiz, Notario del Numero de dicha Ciudad de Zaragoça, presentes los testigos infrascriptos, él de mandamiento de dicho señor Dean avia llamado, y cõvocado el dicho Capitulo, y Cabildo, y a los Capitulares de él, para la hora, y lugar presentes. Y assi ajuntados en la Aula Capitular de dicha Sãta Iglesia, en donde otras vezes para hazer, y otorgar tales, y semejantes actos como el presente el dicho Capitulo, y Cabildo se ha acostumbrado, y acostumbra ajuntar, en el qual intervinieron, y fueron presentes los infrascriptos, y siguientes: El Dotor Don Ramon de Azlor, Deã de dicha Santa Iglesia: El Dotor Don Miguel Antonio Frances de Vrruitigoiti, Arcidiano de Zaragoça: El Dotor Don Iuan Gonçalez Piqueras, Arcidiano de Belchite: El Dotor Don Miguel Geronimo Martel Chantre: El Dotor Don Miguel de Vrries y Navarra, Prior de Santa Christina: El Dotor Don Ioseph Alegre Tesorero: El Dotor Don Ioseph de Exea y Escartin, Maestre-Escuelas: El Dotor Francisco Aguaron, Arcipestre de Zaragoça: El Dotor Don Sebastian Porter: El Dotor Don Diego Alayeto: El Dotor Don Ioseph Torrero y Embun: El Dotor Don Iuan Marcos de Mercado: El Doror Don Antonio Segovia: El Dotor Iuan Marco Valero: El Dotor Don Iuan Fuertes y Martes:

El Dotor Don Luis Esmir y Casanate:El Dotor Don Iuan Trullenque:El Dotor Don Pedro GaudiosoHernandez : El Dotor Don Bernardo Gonzalo de Liria: El Dotor Don Felipe Marcilla : El Dotor Miguel de Añon : El Dotor Ioseph Martinez : El Dotor Miguel Pasqual Martô de CasaDios:El Dotor Iuan Chrisostomo Muniessa:El Dotor Iuan Briz:El Dotor IosephGomez Rajo:Y el Dotor Iuan deAguas,todos Dean,yCanonigos de dicha SantaIglesia.Et de si todos los sobredichos Capitulo,y Cabildo hazientes,y representantes, los presentes, y representâtes los presêtes por los absentes,y advenideros,todos vnanimes,y conformes,y alguno de Nos no discrepâte,ni contradiziête.Et aun nosotros el Dotor D. Miguel Antonio Frances de Vrruitigoiti,como Arcidiano sobredicho,y Don Luis Esmir y Casanate,en nôbre propio mio, en dicho nôbre respective,no revocando los otrosProcuradores por nosotros, y el dicho nuestroCapitulo,yCabildo antes de aora côstituidos,y nôbrados,aora de nuevo constituimos, y nôbramos en Procuradores nuestros , y del dicho nuestro Capitulo,y Cabildo, y de nosotros dichos Don Miguel Antonio Frances de Vrruitigoiti, y Don Luis Esmir y Casanate,de cada vno de Nos,a Iuan Miguel de Otto,y Iusepe Catarecha , Notarios Causidicos , domiciliados en la Ciudad de Zaragoça , absentes bien assi como si fuessen presentes, especialmente , y expressa , para que por nosotros,y en nombre nuestro, y del dicho nuestro Capitulo,y Cabildo,puedâ dichos Procuradores,y cada vno de,y cada vno dellos de por si,pueda parecer, y parezcâ en la Real Audiencia del presente Reyno de Aragô,y al tiêpo,y quando dicha RealAudiencia se tuviere, y celebrare,y ante quien côviniere,y fuere necessario, y

en

en dos Processos, y causas q̃ por dicha Real Audiencia, y Escrivania de la Governació van, y penden, intitulados: *Processus Exc.mi Dñi Ferdinãdi ab Aragonia Archiepisco pi Cæsaraugustani, super Apprehens.* de diversos Lugares del Arçobispado de la presente Ciudad, el vno en el articulo de lite pendente, y el otro en el articulo de Firmas. Audiencia.

Y ASSI MISMO puedan dichos Procuradores, y cada vno de ellos de por si, parecer, y parezcan en la Corte del Ilustrisimo Señor Iusticia de Aragon, y al tiempo que aquella se tuviere, y celebrare, y ante quien conviniere, y fuere necessario; y en dos Processos de Firma, que por aquella, y por la Escrivania que aora es de Pedro Perez Guiral, Escrivano principal de vna de las Escrivanias de dicha Corte, van, y penden, intitulados: *Processus Decani, Canonicorum, Capituli Ecclesiæ Metropolitanæ Sedis Cæsaraugustæ*, la vna de Firma de Comision de Corte de la Sentencia que el dicho nuestro Cabildo obtuvo en dicho Processo de lite pendente Don Ferdinandi ab Aragonia; y la otra en la clavatoria de vna Firma que obtuvo la Religion de San Iuan, y en dichos dos Processos de Aprehension, y en dichos dos Processos de Firmas, en el otro, y qualquiere de los sobredichos Processos, consientan, y declaren por nosotros, y en nombre nuestro, que las instancias, y drechos que en dichos Processos, y en el otro de ellos nosotros dichos otorgantes, y el dicho nuestro Capitulo, y Cabildo de dicha nuestra Santa Iglesia tenemos ganados, sean, y son comunes de la Santa Iglesia Metropolitana de nuestra Señora del Pilar de la dicha Ciudad de Zaragoça, primera, mas antigua, y Actual Catedral de dicha Ciudad, y de la dicha nuestra Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, y admitir, como Corte del Ilustrisimo Señor Iusticia de Aragon.

admitimos a dicha Santa Iglesia del Pilar al libre gozo de dichos drechos, y instancias, para que se valgan de aquellos, y aquellas, de la forma, y manera que lo pueden, y deven hazer, *iuxta el tenor de las sentencias contenidas en los Executoriales*, el dicho Processo Don Ferdinandi ab Aragonia lite pendente, exhibidos, y hechos fee por parte de dicha Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, y conforme al requirimiento hecho en dicho Processo por dicha Santa Iglesia del Pilar en el dia ocho de Iulio del año mil seiscientos sesenta y vno; y iuxta el tenor, y serie del requirimiento hecho por dicha Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar a dicho nuestro Capitulo, y Cabildo el dia cinco del mes de Octubre del año mil seiscientos sesenta y quatro. Y ASSI MISMO puedan dichos Procuradores, y cada vno de ellos de por si, pueda parecer, y parezca en la Corte del Señor Zalmedina, y Iuez Ordinario de la Ciudad de Zaragoça, y al tiempo, y quando aquella se tuviere, y celebrare, y en vn Processo, y causa q̃ por aquella vâ, y pende, intitulado: *Processus Hieronymi Perez Navarro, Infantionis, Civitatis Cæsaraugustæ domiciliati, super Apprehensione*, de las Casas, y Palacio Archiepiscopal de la presente Ciudad, con el Tribunal donde se acostumbra tener Corte, y Escrivanias de la Curia Eclesiastica, y apartar, y se aparten de aver deducido, y articulado por parte nuestra, en la Proposicion que en dicho Processo dimos, que los drechos deducidos en aquella nos pertenecen privative ad alios, y consentir, y declarar, consientan, y declaren en dicho Processo, que dichos drechos sean comunes, y se reciba la dicha nuestra Propo-posicion por nuestra parte dada en aquel a beneficio de ambas Santas Iglesias de nuestra Señora del Pilar, y de

Corte del Señor Zalmedina.

la

la Seo,en caso que se reciba. Y en razon de lo sobredicho puedan hazer, y hagan las separaciones, consentimientos,y declaraciones que convinieren, y fueren necessarias,que para todo ello les damos todo nuestro poder,tan cumplido,y bastante, qual se requiere. Y ASSI MISMO,puedan los dichos Procuradores, y cada vno de ellos de por si,parecer, y parezcan en dicha Corte del Ilustrisimo Señor Iusticia de Aragon,y en vn Processo de Firma,intitulado: *Decani, & Canonicorum, & Capituli Sanctæ Metropolitanæ Ecclesiæ Cæsaraugustæ*, sobre la Procession de San Lamberto,proveida a ocho de Iulio mil seiscientos y sesenta; y en dos Processos de Aprehension, que por dicha Corte del Señor Iusticia de Aragon van,y penden, intitulados: *Decani, & Canonicorũ Metropolitanæ Sedis Cæsaraugustæ, super Apprehensione*, sobre el drecho de hazer las Procesiones,q̃ el vno no se proveyô; y en vn Processo de Firmas, que a instancia de dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de la Seo,se obtuvo ne pendente appellatione de el Mãdato que el Oficial Eclesiastico hizo sobre el Quadernillo del rezo,y en seis Firmas no proveidas,y dadas por dichaCorte,a instancia de los dichos Dean,Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de la Seo, que dada fue la vna a veinte y tres dias del mes de Deziembre del año mil seiscientos sesenta y dos; la otra, a treze dias de los mismos mes, y año; la otra, a veinte y ocho de Deziembre del año mil seiscientos sesenta y tres, contando â Nativitate Domini; la otra, a veinte y nueve de Deziembre del dicho año; la otra, a veinte y siete de Enero del dicho año de mil seiscientos sesenta y tres; y la otra,a ocho de Febrero del mismo año. Y de dichas Firmas, y Processos, y del otro de

Corte del Señor Iusticia de Aragon.

 ellos

ellos, apartan, y se aparten valida, y eficazmente de las oblaciones, y obtenciones de aquellos, y de aquellas, y del otro de ellos, y de ellas, cum omnibus inde secutis. Y ASSI MISMO parezcā en dicha Corte de dicho señor Zalmedia, y Iuez Ordinario de la dicha Ciudad de Zaragoça, y en vn Processo de Aprehension, que por dicha Corte vâ, y pende, del Palacio Arquiepiscopal, a instancia de nosotros dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de la Seo, sobre el derecho prohibitivo, que no entre en el Tribunal, ni en las Carceles, ni Escrivanias de la Curia Eclesiastica, a exercer jurisdiccion, y otros derechos, sin voluntad de nosotros dichos otorgantes; y en vn Apellido de Aprehension, que por dicha Corte se diô a instancia nuestra, que no se ha proveido, de los mismos bienes, y derechos; y de dichos Processos, y Apellido, y del otro de ellos, se apartē valida, y eficazmente de sus oblatas, y de aquellos, con todo lo subseguido, despues de dados aquellos. Y ASSI MISMO, puedan dichos Procuradores, y cada vno de ellos, parecer, y parezcan de por si en la Corte Eclesiastica del presente Arçobispado de la Ciudad de Zaragoça, y ante quien aquella tuviere, y celebrare. Y en el Processo, y causa que por aquella ha pendido, y pende, sobre que los Quadernillos del rezo de la Diocesis de Zaragoça se devian estampar, diziendo: Dedicatio Ecclesiæ Metripolitanæ Sancti Salvatoris, excluyendo a la Santa Iglesia del Pilar. Y de la revocacion que de dicho mandamiento se hizo, puedan dichos Procuradores, y cada vno de por si pueda apartar, y se aparten de la obtencion de dicho mandato, y de la apelacion que de la revocacion de aquel hizimos para el Señor Nuncio de España, con todo lo subseguido despues de la obtenciō

Zalmedinado.

Corte Eclesiastica.

de dicho mandato, y de dicha apelaciõ; y del otrõ de ellos. Y ASSI MISMO, puedan dichos Procuradores, y cada vno dellos de por si, parecer, y parezcã en dicha Corte del dicho Ilustrisimo Señor Iusticia de Aragon; y en vn Processo de Firma, que los dichos Prior, y Canonigos de dicha Santa Iglesia del Pilar obtuvieron, inhibiendo, q̃ en las Procesiones no se le impidiesse llevar la falda a dicho Prior; en el qual se contrafirmô, y passô en el plenario possessorio, y està pendiente, ê indeciso; y apartar, y se apartẽ por dicho nuestro Cabildo, valida, y eficazmente de dicho Processo, haziendo en razon de ello las separaciones, actos, y demas cosas que convinieren, y fueren necessarias. Y ASSI MISMO, puedan dichos Procuradores, y cada vno de ellos de por si pueda, por, y en nombre de mi dicho Doctor Don Miguel Antonio Frances de Vrrutigoyti, Arcediano de Zaragoça, parecer, y parezcan en la dicha Corte del Ilustrisisimo Señor Iusticia de Aragon, y en vn Processo, y causa que por ella vâ, y pende, intitulado: *Processus Doctoris Michaelis Antonij Frances de Vrruitigoyti Archidiaconi Cæsaraugustæ, super Apprehensione* de la Iglesia, Coro, y Aula Capitular de dicha Sãta Iglesia de la Seo, en respecto del derecho de congregar las Procesiones, y otros. Y en el Processo de Firma de Comision de Corte, que en fuerça de la sentencia dada en dicho Processo de Aprehension a instancia mia, se ha obtenido, y pende por dicha Corte. Y en otro Processo de Firma, a mi instancia obtenida por dicha Corte, para que no impidan estar en el Coro de dicha Iglesia en la primera silla del lado derecho, y otros derechos en ella deducidos, que proveida fue a ocho de Enero del año mil seiscientos cinquenta y tres. Y de dichos Proces-

Corte del Señor Iusticia de Aragon.

Corte del Señor Iusticia de Aragõ por el Arcidiano.

A 4. de Setiẽbre 1656.

cessos de Aprehension, y de dichas Firmas, y de las oblaciones, y obtenciones de aquel, y aquellas, apartar, y se aparten valida, y eficazmente, con todo lo hecho, y subseguido en aquel, y aquellas, haziendo, y otorgando las separaciones que convinieren, y fueren necessarias, y a dichos Procuradores, y al otro de ellos bien vistas, y placientes. Y ASSI MISMO, dichos Procuradores, y cada vno de ellos de por si, puedan por mi dicho Doctor Dô Luys Esmir, y Casanate, apartar, y se aparten valida, y eficazmente de vna Firma Casual, que a mi instancia se diô en la Corte del Ilustrisimo Señor Iusticia de Aragon, y no se proveyô de ne pendente appellatione, del sequestro que el señor Nuncio hizo de la jurisdiccion, y derechos de la Sede vacante, y de la oblacion de aquella, con todo lo subseguido despues de ello, haziendo las separació, ô separaciones q̃ convinieren, y fueren necessarias, y a dichos Procuradores, y al otro de ellos bien vistas, y placientes; y acerca de todo lo sobredicho puedan dichos Procuradores, y el otro de ellos, hazer, y hagan por nosotros dichos otorgantes, y por e. dicho nuestro Capitulo, y Cabildo juntos, û de por si, todos los actos, enantos, diligencias, declaraciones, consentimientos, y separaciones que convinieren, y fueren necessarios, y a dichos Procuradores, y al otro de ellos bien vistos, y placientes, que para todo ello les damos todo nuestro poder, tan cumplido, y bastante, qual nosotros dichos otorgantes, en los nombres sobredichos, y cada vno de ellos, y el dicho nuestro Capitulo, y Cabildo tenemos, y nos pertenecen, y darles podemos, y devemos, de tal manera, que por falta de poder no dexe de surtir efecto todo lo que por dichos Procuradores, y cada vno de ellos en razon de lo sobredicho será dicho,

Corte del Señor Iusticia, por Dô Luys Esmir.

dicho,

cho, hecho, y otorgado; lo qual prometemos no revocar jamas, ni en tiempo alguno, so obligacion que a ello hazemos de todos los bienes, y rentas de nosotros dichos otorgantes, y del dicho nuestro Cabildo, y Capitulo, assi muebles, como sitios, donde quiere avidos, y por aver. Fecho fue aquesto en la Ciudad de Zaragoça a treinta dias del mes de Março del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos sesenta y seis, siendo a ello presentes por testigos Ignacio Pontac, y Martin Iuan de la Balsa, Escrivientes, habitantes en la dicha Ciudad de Zaragoça. Las firmas que de Fuero se requieren estân en la Nota original de esta Procura. Sig ✝ no de mi Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoça, que a lo sobredicho presente fuî. Consta de enmẽdados, el, n, m, Y, al, a, n, a, l, d, o, o, n, bo, y, a, a, o, a, e, os, y de rasos emendados, y mos, d, mo, fue, ha, de, los mismos, & cerré.

SIG ✠ NO de mi Pedro Perez de Hecho, domiciliado en la Ciudad de Zaragoça, y por autoridad Real por todas las Tierras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor publico Notario, y Substituto del Tribunal de los Ilustrissimos Señores Iudicantes de este dicho Reyno en el presente año mil seiscientos setenta y vno por Pedro Ioseph Perez de Hecho Notario Extracto, que la presente Copia del original Instrumento publico de Poder exhibido, è inserto en el Registro de los Actos comunes de la Escrivania de Pedro Perez Guiral, Escrivano Principal de vna de las Escrivanias de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de

Ara-

Aragon de los años mil ſeiſcientos ſeſenta y ſeis, y mil ſeiſcientos ſeſenta y ſiete, traido por Compulſa al Proceſſo de Denunciacion contra el Iluſtre ſeñor Dotor Don George la Balſa Lugarteniente de dicha Corte, ſaquè, y con aquel, bien, y fielmente comprovè, y ſignè.

Eſte es el Poder, con que los Procuradores del Cabildo de la Seo hizieron los Conſentimientos en los Proceſſos en êl mencionados: Veaſe pues ſi es general, y abſoluto, como ſe ha querido dar a entender, ô ſi es limitado, y ceñido, como en realidad lo es, a los Proceſſos, y Cauſas que nombra; en las quales, y no en otra alguna, ſe hizieron, y otorgaron dichos Conſentimientos. Y aſsi meſmo ſe vea, como el Conſentimiento del Proceſſo *Hieronymi Navarro*, es puro, y abſoluto, y el del Proceſſo *D. Ferdinandi ab Aragonia* limitado, y relativo al tenor de las Sentencias contenidas en los Executoriales, como ſe lee con expreſsion en la *pag.* 4. de eſta Copia.